REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 14/03/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0031	ALIMENTOS	LUZ MILENA ROSERO GALVEZ	JAIME FABIAN ARROYO PASTAS	ADMITE DEMANDA	11/03/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0045	EJECUTIVO ALIMENTOS	LESNEY SILVANA ROSERO ORDOÑEZ	VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ	ADMITE DEMANDA	11/03/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0045	EJECUTIVO ALIMENTOS	LESNEY SILVANA ROSERO ORDOÑEZ	VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ	ORDENA OFICIAR	11/03/2022	AUTO ANEXO
4	2010-0195	SUCESION	ROSA MARIA AGREDA ROJAS, MARIO FERENADO AGREDA ROJAS Y OTROS	CAUSANTE MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA O MARIA ISABEL ROJAS DE AGREDA	ORDENA FRACCIONAR Y PAGAR TITULOS	11/03/2022	AUTO ANEXO
5	2019-0138	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	LUIS CARLOS ROJAS LUNA	YINA MARCELA CRUZ CHAPID	SENTENCIA DE PLANO	11/03/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0236	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA	LUIS ENRIQUE ORTEGA ACOSTA	MARIA TERESA DIAZ GUERRERO	FIJA FECHA AUDIENCIA	11/03/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0296	ALIMENTOS	MARCELA MEZA CENTENO	PABLO LONDOÑO	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA	11/03/2022	AUTO ANEXO
8	2021-0118	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO	SANDRA MILENA MUEES GOMEZ	CESAR APOLO GARZAN YAGAMY	REPROGRAMA AUDIENCIA	11/03/2022	AUTO ANEXO
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA

52001311000120220045 00. EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ
Cuaderno Medidas Cautelares.

SECRETARIA. Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (embargo pensión). Demanda ejecutiva de alimentos NO. 2022-00045. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito separado, se solicita el "embargo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y prestaciones sociales a que tenga derecho él como pensionado de la Institución de la Policía Nacional (…).
De otra parte, pide "(…) que, se ordene a la dependencia que corresponda (…) el valor de la cuota alimentaria que actualmente tienen derechos los menores (…).

CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver la petición se considera necesario para los efectos contenidos en el artículo 599 del C.G.P. (Limitación de embargos y secuestros a lo necesario), e igualmente establecer si existen otros embargos por obligaciones alimentarias, solicitar una certificación en la que conste el monto de la pensión y demás emolumentos a que tuviere derecho el demandado, señor VICTOR ALFONSO ARZUZA FERNANDEZ, toda vez que, si bien el ordenamiento de descuentos puede tasarse hasta en un cincuenta por ciento (50%); los mismos deben incluir: la cuota alimentaria (mientras dure el proceso (si a ello hubiere lugar), que para este caso fue tasada en suma determinada, y lo correspondiente al crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. OFICIAR al Señor (a) Pagador (a) de la Caja de Retiro de la Policía Nacional en Bogotá D.C., solicitándole comedidamente, expida una certificación en la que conste el monto de la pensión y demás emolumentos percibidos por el señor VICTOR ALFONSO ARZUZA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.272.972. Transcríbase lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar.

2. Recibida la certificación solicitada en el numeral que precede, DESE CUENTA inmediata para proveer sobre la solicitud deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120220045 00. EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ
Cuaderno Principal.

SECRETARIA. Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos NO. 2022-00045. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por la señora LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ, madre y representante legal de los niños: ANAE y GCAE, en contra del señor VICTOR ALFONSO ARZUZA FERNANDEZ, reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

De otra parte, con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa de Migración Colombia Seccional Nariño para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hijo SJGT. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirvan registrar esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada ALY NATHALIE GOMEZ FIGUEROA, identificada con C.C. No. 36.759.630 y T.P No. 179784, como apoderada judicial de la señora LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ, madre y representante legal de los niños ANAE, y GCAE, en la forma y términos del poder conferido.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor VICTOR ALFONSO ARZUZA FERNANDEZ, titular de la C.C. No. 1.048.272.972, a favor de sus hijos: ANAE nacida en Pereira (Risaralda.) el día 17 de julio de 2013 y GCAE nacido en Pasto (Nariño) el día 10 de abril de 2017, por la suma de $3.251.553, según la liquidación inmersa en el libelo y discriminada de la siguiente manera:

   a) $1.500.000 (cuotas alimentarias adeudadas: desde octubre a diciembre de 2021.
   b) $1.107.000 por cuota alimentarias correspondiente a enero

y febrero de 2022.

c) $330.000, correspondientes al 50% de la pensión de septiembre a diciembre de 2021, matrícula enero de 2022 y pensión febrero 2022, para GCAE.

d) $40.000, correspondiente al 50% pago de Asofamilia Liceo Universidad de Nariño, mes de enero de 2022, para ANAE.

e) $57.553, correspondiente al 50% de gastos de útiles escolares, mes de enero de 2022, para ANAE y GCAE.

f) $127.000, correspondiente al 50% por gastos de uniformes, enero de 2022, para ANAE.

g) $90.000, correspondiente a 50% de la factura de transporte escolar para la niña ANAE, meses: enero y febrero de 2022, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00185-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

3. Igualmente se ordena al demandado, pagar a sus hijos ANAE Y GCAE, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00045-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora LISNEY SILVANA ERAZO ORDOÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.256.305

4. Conforme y para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.

5. NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado, señor VICTOR ALFONSO ARZUZA FERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6º y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 –Rama Judicial- del 5 de junio de

2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).

6. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez del memorial de subsanación de demanda allegado por el abogado demandante al correo del Juzgado a fin de proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220003100 alimentos
LUZ MILENA ROSERO GALVES
JAIME FABIAN ARROYO PASTAS
I. Auto Admite Demanda. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 11 de marzo de 2022 (dos mil veintidós)

El apoderado judicial demandante ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda, reitera solicitud de embargo y secuestro de la cuota parte de comunidad y proindiviso que le asiste al aquí demandado…", insistiendo en que con fundamento en petición de medida cautelar "no se aplicará el inciso 4, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020"

También presenta los anexos respectivos en los que se incluye el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual se pide medida cautelar como fundamento para "in aplicar" el artículo 6 mentado anteriormente.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

SE CONSIDERA:

1° En primer lugar, revisado el certificado de libertad y tradición presentado con el escrito de subsanación de la demanda, se puede determinar que se ha agregado la página contentiva de la anotación 14 en la que aparece inscrita la compraventa a favor del demandado JAIME FABIAN ARROYO PASTÁS, página que inicialmente no estaba en la demanda.
Si bien en el auto inadmisorio, que el bien inmueble aparezca efectivamente a nombre del demandado**,"** *el artículo 598 del Código General del Proceso establece taxativamente las medidas cautelares en*

procesos de familia, concretamente el numeral 6° respecto a los procesos de alimentos sin que la medida solicitada se encuentre estipulada"

Ahora bien, se hace necesario en aras de la protección de los derechos fundamentales de un niño, a gozar de sus alimentos que le permitan su desarrollo integral, remitirnos a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y adolescencia, más concretamente al numeral segundo del articulo 130 CIA:

"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomara las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

"2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedaran excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria"

Así que el fundamento principal de la inadmisión de la demanda, cual es el incumplimiento del ordenamiento contenido en el numeral 6 del decreto 806 de 2020, quedaría subsanada por cuanto hay una solicitud de medida cautelar la cual se hace viable de su decreto de conformidad con lo señalado en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda DE ALIMENTOS propuesta por LUZ MILENA ROSERO GALVES en representación de un hijo menor de edad, en contra de su progenitor JAIME FABIAN ARROYO PASTAS

2° DECRETASE la medida cautelar de EMBARGO de la cuota parte en comunidad y proindiviso, que le corresponda al demandado JAIME FABIAN ARROYO PASTAS, plenamente identificado en

el escrito demandatorio con matricula inmobiliaria No.240-102578 de la oficina de instrumentos públicos del circuito de Pasto. Una vez se inscriba el embargo el juzgado se pronunciará sobre la medida de secuestro. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto insertando la plena identificación del bien inmueble, cedulas de ciudadanías y demás.

3.- NOTIFIQUESE de forma personal la demanda de alimentos al señor JAIME FABIAN ARROYO PASTAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el CGP, se allegarán las diligencias adelantadas sobre el particular, una vez se registre la medida cautelar de embargo.

4.- CORRASE TRASLADO de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

5.- Por secretaria coordínese la atención presencial con el señor abogado GERMAN CORDOBA DELGADO, si todavía subsiste la solicitud que se hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La
Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO 2021-00118

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 11 de marzo de 2022

Según informe secretarial en la agenda se evidencia cruce de audiencias para el día VEINTITRES (23) de MARZO de 2022, por lo cual se reprogramará la audiencia dentro del presente proceso para el día SEIS (6)de abril de 2022 a partir de las 9 am. Envíese los links de conectividad a partes y apoderados con la debida antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

PROCESO: 520013110001-2021-00236-00 DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUIS ENRIQUE ORTEGA ACOSTA – C.C. No. 13.068.359
Demandada: MARIA TERESA DIAZ GUERRERO – C.C. No. 38.643.464
I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, término dentro del cual se pronunció la parte demandante. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, señalando fecha para llevarse a efecto AUDIENCIA del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

De otra parte, considerando que dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta y que de este escrito no le fue remitida copia a la contraparte (según se evidencia del correo remisorio), se ordenará que a través de la Secretaría del Juzgado se le remita la respectiva copia al correo electrónico del apoderado judicial, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR el día **CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos

electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

3.-) DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y con el escrito que descorre traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbase en la citada audiencia el testimonio de IRENE DEL SOCORRO ACOSTA, persona mayor de edad, con domicilio en la dirección indicada en la demanda, quien rendirá declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en el mismo escrito. La testigo será citada a través de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar el testimonio de MONICA ALEXANDRA JOJOA y KAROL CABRERA GARCES, por no establecerse de manera concreta el objeto de la prueba, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: LUIS ENRIQUE ORTEGA ACOSTA y MARIA TERESA DIAZ GUERRERO, de conformidad con el cuestionario que les formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

ORDENAR visita de trabajo social por parte de la Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer condiciones sociofamiliares y económicas del hogar de los NNA M.O.D. y N.O.D., sus necesidades, cuidado personal, relaciones paterno filiales, aspecto educativo, el ambiente que los rodea, etc. Practíquese la visita en el lugar de domicilio de los NNA, de quienes se ha dicho residen con su madre, la señora MARIA TERESA DIAZ GUERRERO. De no ser posible la práctica de esta visita, se presentará el respectivo informe, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de LUIS ENRIQUE ORTEGA ACOSTA – C.C. No. 13.068.359 y de MARIA TERESA DIAZ GUERRERO - C.C. No. 38.643.464. De igual manera

se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto, si registran propiedad de negocios.

4.-) REMITIR copia del escrito mediante el cual la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, a través de la Secretaría del Juzgado.

5.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-**2021-00296**-00 FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: MARCELA MEZA CENTENO
Demandado: PABLO LONDOÑO
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memoriales mediante los cuales el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado y solicita tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora aportó constancia de haber efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor PABLO LONDOÑO, a través del correo electrónico reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comunicación a la cual anexó también copia del escrito de la demanda. Posteriormente allega memorial mediante el cual solicita se tenga por no contestada la demanda, en consideración que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Revisado el expediente se encuentra que le asiste razón al apoderado de la demandante, pues no se verifica que dentro del término de traslado de la demanda se haya allegado contestación a la misma, motivo por el cual así se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por notificado de la demanda y del auto admisorio de la misma, al demandado, señor PABLO LONDOÑO.

2.-) TENER por no contestada la demanda.

3.-) Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, DESE CUENTA para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVÁEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2019-0138
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROJAS LUNA C.C 87.062.971
DEMANDADO: YINA MARCELA CRUZ CHAPID CC 1.085.252.153

San Juan De Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente liquidatorio con base en el artículo 509 numeral 2 CGP, por cuanto se ha corrido traslado del trabajo de partición sin que se hubieren presentado objeciones o alguna que el despacho logre determinar.

I. ANTECEDENTES

a) La Acción

El abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, actuando en calidad de apoderado judicial en esa época del ex cónyuge LUIS CARLOS ROJAS LUNA, hoy se encuentra representado por la Doctora Dora Lucia Chamorro Unigarro. formuló solicitud de liquidación de sociedad conyugal en contra de YINA MARCELA CRUZ CHAPID, trámite solicitado después de ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico dentro del asunto 2018-0227.

b) Actuación Procesal

1- A través de interlocutorio fechado el día 24 de mayo de 2019, este despacho admitió la solicitud presentada además de otras consideraciones, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

2- El 19 de junio de 2019 comparece al despacho la demandada procediendo a notificarla personalmente.

3- El 5 de julio de 2019 se ordena cumplir con el Emplazamiento a través de edicto de los acreedores de la sociedad conyugal.

4- El 15 de julio de 2019 no se da tramite a las excepciones de mérito planteada por la parte demandada.

5- El 27 de agosto de 2019 se programó a audiencia de inventario y avalúos, donde las partes solicitaron la suspensión por el termino de 6 meses.

6- Mediante providencia del 3 de marzo de 2020 se reanuda el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo la partida No. 2019-0138.

7- Se programa audiencia de inventarios y avalúos para el 25 de agosto de 2020.

8- De común acuerdo las partes solicitan aplazamiento por 90 días, de la audiencia para liquidar la sociedad patrimonial, toda vez que llegaron a un acuerdo que la demandada reconocerá al demandante la suma de $40.000.000.

9- El 11 de agosto de 2020 se suspende el proceso de liquidación de sociedad conyugal por 90 días.

10- El 13 de enero de 2021 se reanuda el proceso, se realiza audiencia de inventario y avalúos donde se objetó la partida segunda de los activos en cuanto a frutos civiles que ha denunciado la parte demandante. Los demás inventarios se aprobaron.

11-El 27 de mayo de 2021 se decretaron pruebas de oficio, con fecha 5 de marzo de 2021, siendo termino razonable para aportar las pruebas, se cita para la continuación de audiencia del 501 numeral 3 del CGP, para el día veintidós (22) de junio de 2021.

12-En providencia del 21 de junio de 2021 se establece el invntario de bienes y deudas, ordena no realizar audiencia de 22 de junio y deja en firme los inventarios y avalúos conforme a dicha providencia.

13-Mediante providencia del 285 de julio de 2021 se nombra a la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA de la lista de auxiliares judiciales de justicia como partidora, quien no acepta la designación, se designa igualmente al Doctor JAVIER ANDRES MELO RODRIGUEZ quien tampoco acepta el cargo de Partidor.

14-Se nombra a la doctora MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO, quien desiste del nombramiento de partidos por razones personales enfermedad de su madre.

15-Finalmente el 24 de enero de 2022 se nombra como partidor al Doctor Gabriel Darío Pantoja Narváez como partidor, entregando el 15 de febrero del año el curso el trabajo partitivo, mismo que se corrió traslado a las partes.

16-Con escrito de 3 de marzo hogaño el Doctor HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ en calidad de apoderado de la parte demandada manifiesta estar conforme con el trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza delasunto.

Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidos por profesionales del Derecho

c) La Legitimación en la Causa

Se ha acreditado la calidad de ex cónyuges, por tanto, tienen pleno interés jurídico para promover la liquidación de sociedad conyugal.

1. El caso en concreto

Y bien, descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, se advierteque esta judicatura se procedió a nombrar una auxiliar de la justicia para que elabore el trabajo de la partición y adjudicación del cual se otorgó traslado y realizando previamente la convocatoria a través de emplazamiento a los acreedores que pudiesen verse afectados con el proceso, sin que acudieran para hacerse parte.

Existiendo entonces, trabajo de partición que no fue objetado, es del caso aprobarlo ydar por terminado el proceso.

Para finalizar es necesario destacar que se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia **GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto (N), con C.C No. 1.085.254.854 de Pasto (N), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No. 215.232 del H.C.S.J.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios identidades e identificaciones de las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto. Para ello se citará el oficio mediante el cual se constituyó dichas medidas ante las entidades correspondientes

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandada por no haber oposición dentro del proceso.

QUINTO: FIJAR los honorarios como partidora a la auxiliar de la justicia GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, el 1 % del valor total del bien objeto de la partición. (Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015), es decir, la suma de $1.200.000 la cual será cancelada el 50% por el demandante y el otro 50% por la demandad. Honorarios pagaderos dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR Una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, y demás bases de datos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADOS

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN No. 2010-0195
Demandante: ROSA MARIA AGREDA ROJAS/ MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR y otros
Causante: MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA MARIA O MARIA ISABELROJAS DE AGREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de 25 de febrero de 2022, se ordenó fraccionar el título judicial No. 448010000690287 en aras de entregar la cuota parte a los herederos y pago de gastos notariales y demás de los bienes relacionados en el proceso de la referencia, que ha la fecha no se ha podido cumplir tal ordenamiento por cuanto quedaría un saldo sin adjudicar de ,03 centavos y no se puede generar un título por ese valar.

Esta situación se comunicó a los interesados, allegando el día de hoy una solicitud de pago de títulos y autorización para que el saldo de 06 centavos se los adicionen al título que corresponde para gastos notariales y pago impuesto predial de los cinco inmuebles (tres aprobados en la partición y dos pendientes individualizar) para la vigencia 2022, que se generará a nombre de la doctora *BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ*

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. 448010000690287 del Banco Agrario de Colombia por valor de 129.498.832.73 de la siguiente manera:

1.-LEONARDO AGREDA JOJOA, identificado con cédula No.5.200.832 Expedida en Pasto, la suma de $14.456.976,1

2.- EDGAR ANDRES CONTRERAS AGREDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.082.586 expedida en Bogotá, la suma de $14.456.976,1

3.- MARIA ESPERANZA AGREDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No.30.706.562 Expedida en Pasto, la suma de $14.456.976,1

4.- MARIA ISABEL AGREDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.073.131 expedida en Pasto, la suma de $14.456.976,1

5 JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.960.326 expedida en Pasto, la suma de $14.456.976,1

6 MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.248.596 expedida en Pasto, la suma de $14.456.976,1

7 CATHERINE AGREDA BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.082.146 expedida en Cali, la suma de $14.456.976,1

8. BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, identificada con cedula de ciudanía No. 30.746.453 expedida en Pasto, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS CON TRES CENTAVOS ($28.300.000,03), para gastos notariales y pago impuesto predial de los cincoinmuebles (tres aprobados en la partición y dos pendientes individualizar) para la vigencia 2022, tal como se acordó por los herederos.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales generados a cada uno de los titulares antes relacionados, elabórese el correspondiente formato de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza